



Roj: **STSJ CAT 12394/2017 - ECLI:ES:TJCAT:2017:12394**

Id Cendoj: **08019330032017100917**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **28/11/2017**

Nº de Recurso: **35/2012**

Nº de Resolución: **820/2017**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **FRANCISCO LOPEZ VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Tercera

Recurso ordinario número 35/2012

Partes: D^a. Bárbara contra la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Sant Vicenç de Montalt

SENTENCIA N° 820

Ilmos. Sres. Magistrados

Manuel Táboas Bentanachs

Francisco López Vázquez

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia de D^a. Bárbara , representada por el procurador de los tribunales Sr. Ranera Cahís y defendida por la letrada Sra. Antequera Barbero, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrado, siendo parte codemandada el Ayuntamiento de Sant Vicenç de Montalt representado por la procuradora Sra. Jorba Pámies y defendido por el letrado Sr. Fajardo i Graupera, en relación con disposiciones generales en materia de planeamiento, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso y, recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las sus pretensiones. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO . Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron alegaciones en defensa de sus pretensiones, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose la votación y fallo para el 24 de noviembre de 2.017, tras suspenderse un anterior señalamiento al objeto de dar audiencia al Ayuntamiento.



TERCERO . En la sustanciación del proceso se han seguido las prescripciones legales, salvo las referidas a los plazos, ante la importante carga de trabajo que pende ante esta Sección. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Francisco López Vázquez, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Tiene este recurso por objeto la impugnación del acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de mayo de 2.011, aprobando definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sant Vicenç de Montalt, promovido y tramitado por el ayuntamiento, incorporando de oficio determinadas prescripciones (DOG. 3-2- 12). Se interesa en la demanda su declaración de íntegra nulidad de pleno derecho por las razones que en ella se exponen o, subsidiariamente, la declaración de nulidad parcial de la ordenación urbanística prevista para el polígono de actuación 20 "Romaní".

SEGUNDO . Para una más adecuada comprensión de los términos del debate se estima conveniente el establecer una somera relación de los inusualmente prolongados trámites administrativos sustanciales que condujeron a la final aprobación definitiva del instrumento de planeamiento impugnado, a saber:

1) El día 25 de julio de 2.002 procedió el Ayuntamiento de Sant Vicenç de Montalt a su aprobación inicial, produciéndose la aprobación provisional el día 25 de abril de 2.003. Remitido el expediente a la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona, el día 15 de octubre de 2.003 suspendió esta su aprobación definitiva hasta la redacción por parte del ayuntamiento de un texto refundido con determinadas prescripciones.

2) Hasta el día 26 de noviembre de 2.009 no dio su conformidad el ayuntamiento al texto refundido, aprobando al propio tiempo inicialmente el catálogo de bienes y paisajes, el estudio medioambiental y ciertos convenios de planeamiento firmados después de la aprobación provisional, sometiendo todo ello a un nuevo trámite de información pública y acordando también reclamar varios informes de organismos sectoriales.

3) El día 30 de diciembre de 2.010 resolvió el ayuntamiento las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, dando su conformidad al texto refundido y aprobando definitivamente tanto el catálogo de bienes y del paisaje como el estudio medioambiental y los convenios.

4) El día 3 de marzo de 2.011 la Comisión de Urbanismo suspendió por segunda vez la aprobación definitiva del plan ante la falta de determinados informes, así como para que se considerase la aprobación definitiva del catálogo como provisional, al carecer el ayuntamiento de competencia para su aprobación definitiva, tratándose de un documento incluir en el plan. La corrección del error y la consideración por tanto como aprobación provisional se publicó oficialmente el 19 de abril de 2.011, con nuevo trámite de información pública.

5) El día 12 de mayo de 2.011, no apareciendo cumplidas en su integridad las prescripciones impuestas por la Comisión de Urbanismo en el texto refundido aprobado por el ayuntamiento, acordó aquella la aprobación definitiva del plan introduciendo de oficio determinadas prescripciones.

6) Frente a la anterior resolución el ayuntamiento presentó reclamación previa a la vía contenciosa, que fue estimada en parte por resolución de la Conselleria de Territori i Sostenibilitat de 5 de septiembre de 2.012.

TERCERO . A partir de la constatación de tan largo trámite, debe hacer esta Sala dos consideraciones previas, siendo la primera de ellas que esta sentencia se ha de ceñir a lo que constituye el propio objeto del proceso, es decir, al exclusivo examen del planeamiento impugnado en la forma en que quedó redactado mediante el acuerdo de la Comisión de Urbanismo de 12 de mayo de 2.011, con sus prescripciones introducidas de oficio, que han producido sus propios efectos jurídicos, siquiera fuesen temporales, y en ningún caso a la redacción resultante de su posterior acuerdo de 5 de septiembre de 2.012, que ni constituye el objeto de este recurso ni el mismo se ha ampliado a ella. Ello sin perjuicio de la incidencia de las declaraciones que aquí se efectúen respecto del primer acuerdo sobre este segundo.

La segunda consideración, atendida la larga tramitación del instrumento de planeamiento de autos, ha de ser la referida a la normativa urbanística de aplicación al mismo que será, en tesis general, la contenida en la redacción originaria de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, a la vista del contenido de la disposición transitoria tercera, apartado a), del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, a cuyo tenor los proyectos de planeamiento urbanístico general que estuviesen en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la Ley 10/2004 se tienen que adaptar a sus determinaciones si en la fecha de dicha entrada en vigor aún no había sido entregado el expediente completo al órgano competente para acordar la aprobación definitiva.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, la aprobación provisional del plan se produjo el día 25 de abril de 2.003, remitiéndose el expediente completo a la comisión de urbanismo, que es el dato a considerar, antes



de la entrada en vigor de la Ley 10/2004. Sin que pueda entenderse que haya habido una segunda aprobación provisional del instrumento de planeamiento propiamente dicho, pues la resolución municipal publicada el día 19 de abril de 2.011 hacía referencia exclusiva, como se ha visto, tras la corrección impuesta por la comisión, a la aprobación provisional del catálogo de bienes y del paisaje y a la definitiva del estudio medioambiental y de ciertos convenios.

Ahora bien, siendo en tesis general aplicable la Ley 2/2002, de 14 de marzo, no hay que olvidar que el trámite del plan seguía aún su curso a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, de forma que, si bien no resulta de aplicación el apartado a) de su disposición transitoria cuarta (en cuanto que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley 26/2009 ya había sido entregado el expediente completo al órgano competente para acordar la aprobación definitiva, pues lo fue en 2.003), sí que es de aplicación el apartado 1 de su disposición transitoria segunda, cuando establece que el régimen urbanístico del suelo establecido en esa ley es aplicable desde el momento de su entrada en vigor, estableciéndose reglas especiales para el suelo urbano.

En conclusión, al instrumento de planeamiento de autos le es de aplicación la Ley 2/2002, de 14 de marzo, en su redacción originaria y salvo en lo referido al régimen del suelo, al que le serán de aplicación las disposiciones del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto y, por añadidura, las del Decreto 305/2006, de 18 de julio, aprobando el Reglamento de la Ley de Urbanismo y cuantas disposiciones sobre materia de régimen de suelo se hallasen vigentes a la fecha de su aprobación definitiva.

CUARTO . La parte actora, que como se dice impugna en este proceso únicamente el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona de 12 de mayo de 2.011 y sus prescripciones, propone en primer lugar la caducidad del expediente de tramitación del plan, al haber transcurrido el periodo de tres meses previsto en el artículo 90.3 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, aplicable a esta cuestión y que requiere de una advertencia previa en el caso no producida, lo impide aceptar la pretensión de la actora, sin perjuicio de notar que el precepto prevé la caducidad únicamente para el caso de que, imponiendo la Dirección General de Urbanismo al ayuntamiento en fase de aprobación definitiva la incorporación de prescripciones o la rectificación de deficiencias enmendables, este no presentase el documento enmendado en el plazo de tres meses, y ello sólo en el caso de planes de promoción privada y salvo que las personas promotoras soliciten subrogarse o que, por razones de interés general, resulte conveniente culminar el expediente y, en vista de ello, se subroge el órgano competente para la aprobación definitiva.

QUINTO . Tampoco cabe atender la nulidad que se propugna, nuevamente con cita del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, por la afirmada producción mediante las prescripciones finalmente impuestas de modificaciones sustanciales que irían más allá de las prescripciones introducidas en el precedente acuerdo de 15 de octubre de 2.003, sin haberse producido un nuevo trámite de información pública. A cuyo efecto acompaña la actora un elaborado cuadro comparativo por sectores referido a las prescripciones introducidas para cada uno de ellos en los diversos textos refundidos elaborados por el ayuntamiento y en los diversos acuerdos temporalmente adoptados por la Comisión de Urbanismo a lo largo de la tramitación del plan.

Ello no obstante, propuesta en autos por la actora una prueba de carácter pericial contradictorio, correspondería establecer en ella que precisamente las concretas prescripciones contenidas en el impugnado acuerdo de 12 de mayo de 2.011, y no otras distintas incorporadas en otros textos refundidos o acuerdos de la comisión, suponían modificaciones sustanciales respecto del precedente acuerdo de aprobación provisional. Dando el perito no una respuesta concreta y comparativa entre las prescripciones contenidas en la aprobación provisional y las del indicado acuerdo de 2.011, sino una respuesta vaga y genérica referida, además, a la gran cantidad de modificaciones y transformaciones de diversa importancia y entidad no especificadas y que dice se han ido introduciendo en los diferentes acuerdos habidos durante el larguísimo tiempo transcurrido (unos ocho años) a lo largo de la tramitación del plan, con referencia también al texto refundido elaborado por el ayuntamiento en 2.010, motivado por un acuerdo de la Comisión de Urbanismo anterior en el tiempo al que constituye el objeto de este proceso y cuyas prescripciones no tienen porqué coincidir con las finalmente impuestas en este, ni estas resultar novedosas en su integridad.

En cualquiera de los casos, tampoco se ha de desconocer la penosa actuación municipal en el trámite del plan, constatable en la relación fáctica contenida en el anterior fundamento segundo, comenzando por el retardo en más de siete años en dar su conformidad al primer texto refundido que le fue ordenado por el acuerdo de 15 de octubre de 2.003 (acompañado de una indebida aprobación definitiva del catálogo de bienes y del paisaje), al que no se habían incorporado todavía buena parte de las prescripciones e informes requeridos por la Comisión de Urbanismo, lo que motivó la segunda suspensión de la aprobación definitiva mediante el acuerdo objeto de este proceso y la incorporación de oficio de las prescripciones por parte de la comisión. Pues el largo periodo de tramitación transcurrido, como expone la Generalitat de Catalunya, dio lugar a que entre la aprobación inicial y la definitiva del plan entrasen en vigor numerosas leyes y disposiciones urbanísticas a las que, al menos en



lo referido a régimen de suelo, debía adaptarse el texto del plan, adaptación que llevó a cabo la administración autonómica ante la misma desidia e inoperancia municipal.

Por lo demás, el nuevo trámite de información pública de 19 de abril de 2.011, pese a no haber sido ordenado por la comisión, no puede suponer la incidencia en la causa de nulidad del pleno derecho fundada en el motivo enumerado en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, referido a los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, causa de nulidad que la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene tradicionalmente administrando con restrictiva moderación y en consideración no a excesos, sino a defectos procedimentales cuya consistencia debe ser de tal magnitud que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento. Lo que no se concibe por el mero hecho de otorgar un nuevo trámite de información pública que, en el menor de los casos, no hizo sino aumentar las garantías y velar por la defensa de los intereses de los ciudadanos, unido al ya otorgado al momento de la aprobación inicial del plan.

Respecto de la participación ciudadana en general, los artículos 8 y 59.3 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, garantizan y persiguen el fomento de los derechos de iniciativa, información y participación de los ciudadanos en los procesos urbanísticos de planeamiento, en cuyo sentido, con reiteración viene declarando esta Sala, ya incluso desde la anterior perspectiva de los artículos 116 y 125 del Reglamento de Planeamiento, que constituyen tales exigencias una mera manifestación de la actividad de instrucción consistente en aportar datos al expediente, representativa de simples actos preparatorios dirigidos a lograr la efectiva actuación de la remisión de la técnica planificadora en que descansa todo el sistema legal, para fijar de forma indubitada las competencias y plazos en que deben formularse los planes por los organismos competentes para ello, sin conferir a los intervinientes facultades diferentes a la de una mera información o encuesta previa, que podrá materializarse cuando, en la elaboración del plan, se llegue a la aprobación definitiva, que es el acto administrativo que puede ser objeto de una impugnación formal y material.

Y es que, sin desconocer la relevancia de los trámites a que tales preceptos se refieren desde la perspectiva de garantizar y potenciar la participación ciudadana en materia de planeamiento, y lejos de automatismos contrarios a la debida ponderación del caso, debe recordarse que la doctrina jurisprudencial dista de ser tan tajante como la apelante pretende, en el caso en aplicación a un plan sometido en su momento a información pública, como se ha visto, en dos ocasiones, la segunda comprensiva no sólo del texto refundido aprobado, sino también del catálogo de bienes y del paisaje, el estudio medioambiental y los convenios suscritos.

SEXTO. Sí que debe atenderse, por el contrario, la denunciada omisión del trámite de evaluación ambiental estratégica, exigible en el caso desde la perspectiva comunitaria por la Directiva 85/337/CE del Consejo, de 27 de junio de 1.985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1,997 y la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2.001, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2.001, de aplicación directa en los estados miembros, estableció en su artículo 3 la necesidad de la evaluación medioambiental en relación con los planes y programas a que se refieren sus apartados 2 y 4 que pudiesen tener efectos significativos en el medio ambiente, evaluación que por disposición del 4.1 debía efectuarse durante la preparación y antes de la adopción o tramitación por el procedimiento legislativo de un plan o programa, imponiéndose en su artículo 13 a los Estados miembros el deber de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva antes del 21 de julio de 2.004, de forma que la obligación se aplicaría a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal fuese posterior esa fecha.

El contenido de la indicada Directiva, a nivel de la legislación estatal española, fue asumido por la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Por su parte, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, estableció en su disposición transitoria primera lo siguiente:

"Disposición Transitoria Primera. Planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

1. La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.

2. La obligación a que hace referencia el artículo 7 se aplicará a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea anterior al 21 de julio de 2004 y cuya aprobación, ya sea con carácter definitivo, ya sea como requisito previo para su remisión a las Cortes Generales o, en su caso, a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, se produzca con posterioridad al 21 de julio de 2006, salvo que la administración pública competente decida, caso por caso y de forma motivada, que ello es inviable.



En tal supuesto, se informará al público de la decisión adoptada.

3. A los efectos de lo previsto en esta disposición transitoria, se entenderá por el primer acto preparatorio formal el documento oficial de una administración pública competente que manifieste la intención de promover la elaboración del contenido de un plan o programa y movilice para ello recursos económicos y técnicos que hagan posible su presentación para su aprobación".

Por su parte, en el ordenamiento autonómico de Cataluña, la Ley 10/2004, de 24 de diciembre, de reforma de la Ley 2/2002, de Urbanismo de Cataluña, para el fomento de la vivienda asequible, de la sostenibilidad territorial y de la autonomía local, introdujo en aquella una disposición transitoria décima a cuyo tenor, mientras no se traspusiese la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial, se establecía un régimen de evaluación ambiental aplicable a las figuras de planeamiento urbanístico no resueltas definitivamente en el momento de su entrada en vigor.

Los apartados 2 a 4 de la misma disposición transitoria establecieron que la documentación de tales figuras de planeamiento debía incluir un informe ambiental con el contenido establecido por el artículo 5 y el anexo 1 de la Directiva 2001/42/CE, informe ambiental que debía someterse a información pública junto con el plan o el programa, de acuerdo con lo establecido por el artículo 83.6, debiendo el plan y el informe ambiental enviarse al departamento competente en materia de medio ambiente para su valoración, en trámite regido por lo establecido en el artículo 83.5 (a cuyo tenor, simultáneamente al trámite de información pública de un plan de ordenación urbanística municipal debía solicitarse un informe a los organismos afectados por razón de sus competencias sectoriales).

Se estableció así un informe medioambiental, "mientras no se trasponga la Directiva 2001/42/CE", absolutamente insuficiente por ello mismo, en los términos de esta, cuya trasposición debía haberse ya llevado a cabo antes del 21 de julio de 2004.

En similar e insuficiente sentido, sin iniciativa estatal alguna, el posterior Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, aprobando el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, nuevamente introdujo una disposición transitoria sexta, titulada "Evaluación ambiental de los planes urbanísticos", que se pronuncia en igual sentido, mientras no se trasponga la Directiva 2001/42/CE, sin colmar ni agotar la regulación comunitaria, por falta de incorporación de la referida Directiva por la legislación estatal.

Efectivamente desde la perspectiva de la legislación española, como se ha indicado, la incorporación de la Directiva 2001/42/CE se trata de operar con la Ley 9/2006, de 28 de abril, que impone en su artículo 7 que la legislación reguladora de los planes y programas introdujese en el procedimiento administrativo aplicable para su elaboración y aprobación un proceso de evaluación ambiental en el que el órgano promotor integrase los aspectos ambientales y que constase de las siguientes actuaciones: a) La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental. b) La celebración de consultas. c) La elaboración de la memoria ambiental. d) La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, del resultado de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones. e) La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

Según su artículo 8, en el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables incluida, entre otras, la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, a cuyos efectos se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa. Tal informe de sostenibilidad ambiental debe contener la información especificada en el anexo I, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar su calidad.

La disposición transitoria primera de la indicada ley estableció que la obligación referida en su artículo 7 se aplicaría a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal fuese posterior al 21 de julio de 2004, entendiéndose a sus efectos por primer acto preparatorio formal el documento oficial de una administración competente que manifieste la intención de promover su elaboración y movilice para ello recursos económicos y técnicos que posibiliten su presentación y aprobación.

Y cuando se opera el desarrollo reglamentario de la legislación urbanística de Cataluña mediante el Decreto 305/2006, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Urbanismo de Cataluña, no deja de sorprender, junto al contenido de su artículo 115, el de su disposición transitoria duodécima, titulada "Evaluación ambiental de los planes urbanísticos", que dice lo siguiente:

"1. Mientras no se apruebe la Ley autonómica que desarrolle la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, tienen que ser objeto de evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento que señala el apartado 1 de la disposición transitoria sexta de la Ley de urbanismo, sin perjuicio de la decisión previa que corresponda adoptar, caso a caso, respecto



a la sujeción a evaluación ambiental de aquellos planes directores urbanísticos que se prevea que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente y de los planes parciales urbanísticos que desarrollen planeamiento urbanístico general que no ha sido objeto de evaluación ambiental.

2. Los planes sometidos a evaluación ambiental, que estén en trámite en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento, se han de sujetar a las reglas que establece el artículo 115, en los sucesivos trámites que se hayan de efectuar. En todo caso, los planes que se hayan aprobado inicialmente con posterioridad al 30 de abril de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, si ya han efectuado la información pública, habrán de completarla hasta el plazo de 45 días y dar cumplimiento a las reglas que establecen las letras d) y e) del art. 115 de este Reglamento".

Por su parte la Ley autonómica 6/2009, de 28 de abril, de evaluación ambiental de planes y programas, viene a establecer un régimen jurídico trascendientemente incisivo, que va más allá de la precedente regulación contenida en el Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental y demás normativa citada, al adaptar finalmente la normativa catalana a la tan citada Directiva 2001/42/CE, estableciendo la sujeción a la indicada evaluación en tesis general tanto de los instrumentos de planeamiento territorial como urbanístico y fijando en su anexo III el contenido del informe de sostenibilidad ambiental de los planes y programas.

Se mire como se mire la normativa antes expuesta, resulta evidente a su tenor que las exigencias sobre el particular contenidas ya originariamente en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de julio, son aplicables al plan de autos, por así haberlo establecido la disposición transitoria primera de la Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ley que es precisamente la que incorporó al ordenamiento jurídico español, con el indicado efecto retroactivo, el contenido de aquella Directiva Comunitaria.

Resultando por ello insuficiente la documentación medioambiental incorporada al plan, que incide por ello en causa de nulidad de pleno derecho, esta vez sí por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido un trámite esencial del mismo, como lo es el de la evaluación ambiental estratégica, de la que constituye un mero elemento el catálogo de bienes y del paisaje.

SÉPTIMO . Continúa la actora alegando, ya en materia de régimen de suelo, y cabe darle la razón parcialmente en tal extremo, que el plan que impugna incumple las determinaciones del Plan Director Urbanístico del Sistema Costero, de 25 de mayo de 2.005, al contemplar un sector de suelo urbanizable delimitado "Sot del Camp" y el Plan de Mejora Urbana "Ca l'Arqué", que no cumplirían sus determinaciones por las amplias razones que expone, particularmente las contenidas en sus artículos 16 y 18, referidos a la transformación de suelos o sectores.

Esta Sala ha declarado, en referencia al Plan Director Urbanístico del Sistema Costero de 25 de mayo de 2.005 (DOGC. 16-6-05), que constituye una figura de planeamiento urbanístico general dirigida a abordar los intereses, objetivos y finalidades supramunicipales relacionados en el artículo 56 de la Ley 2/2002 (luego refundido en otros textos urbanísticos posteriores), a cuyo efecto ha de incluir las adecuadas determinaciones para las finalidades que persigue, al punto que puede establecer determinaciones para ser directamente ejecutadas o bien para ser desarrolladas mediante planes especiales urbanísticos que posibiliten el ejercicio de competencias propias de los entes supramunicipales de forma que, siempre a salvo la necesaria adaptación de las figuras de planeamiento urbanístico de inferior jerarquía, no cabe ignorar su potencialidad tanto en cuanto a su inmediata entrada en vigor como en cuanto al régimen que se establezca mediante las disposiciones transitorias que incluya. Por lo que pocos esfuerzos caben, por tanto (véase el contenido de sus disposiciones adicional segunda y transitoria primera), para concluir en que, más allá del establecimiento de un régimen de meras directrices o de adaptación del planeamiento urbanístico general o derivado futuro, el plan director viene a establecer un régimen de inmediata aplicación de sus prescripciones y determinaciones para atender a los objetivos y finalidades que se persiguen, todo ello sin perjuicio de superiores niveles de protección que pudieran resultar, como se indica en su artículo 22.

El plan director que se cita es aplicable al suelo no urbanizable, condición que reunían con anterioridad con arreglo a tal plan (que en consecuencia les es de aplicación, con independencia de hallarse o no en el ámbito costero de 500 metros), tanto el ámbito del "Sot del Camp" como el de "Ca l'Arqué". De forma que, siendo antes ambos ámbitos suelo no urbanizable y aplicables por tanto a ellos las disposiciones del plan director de 25 de mayo de 2.005, ha pasado ahora el primero de ellos a ser suelo urbanizable y el segundo urbano en el plan objeto de este recurso, incumpléndose en ambos casos la previsión del artículo 18.2 del citado plan director, en cuanto dispone que la edificabilidad bruta de los sectores urbanizables objeto de transformación situados en la zona de influencia no podrá ser superior a la media de la edificabilidad bruta asignada por el plan general al conjunto del suelo urbanizable delimitado en todo el municipio.



Así se constata en la pericial contradictoria practicada en el proceso (contestación al extremo 3), donde se expone que el artículo 192 de las normas urbanísticas del plan de ordenación urbanística municipal establece para el "Sot del Camp" un índice de edificabilidad bruta de 0,35m²/m²s, mientras que al resto de sectores urbanizables delimitados les corresponde una edificabilidad bruta de 0,20 (Costa Nord), 0,35 (Can Mora) y 0,16 (Rosamar), cuya media de los cuatro representa una edificabilidad de 0,265 m²/m²s, media a la que resulta superior la edificabilidad bruta atribuida al ámbito del "Sot del Camp", no ajustándose, así a las determinaciones del citado plan director de 2.005. Como tampoco se ajusta el ámbito de "Ca l'Arqué", declarado urbano en el nuevo plan y al que se asigna una edificabilidad bruta muy superior a aquella media.

En lo demás, no se impugna la condición de suelo urbano de este segundo ámbito, que le viene dada por el nuevo plan a través de un plan de mejora urbana, por lo que no viene precisada de planeamiento parcial previo, sin que se haya planteado cuestión alguna al perito procesal, careciendo por ello de acreditación probatoria alguna, el afirmado incumplimiento del artículo 18 de aquel plan director para el caso de transformación de sectores CE , a cuyo tenor los espacios libres públicos, ya sean sistemas generales o locales, se han de emplazar en la forma más próxima posible a la ribera del mar, o bien configurando franjas de protección de los cursos fluviales que atraviesen el sector, o incluyendo las masas forestales más relevantes del sector.

OCTAVO . Como deben rechazarse, sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, el resto de argumentos contenidos en la demanda, ante la absoluta falta de prueba al respecto, cuya práctica correspondería a la parte actora, comenzando por el denunciado incumplimiento de la directriz de urbanismo sostenible aplicable a los terrenos con pendientes elevadas, que deberían ser declarados inedificables o mantener su condición de suelos no urbanizables, y la falta de constancia en el plan de criterios de funcionalidad respecto de la distribución en el territorio de los equipamientos y espacios libres. Llegando respecto de tales cuestiones la parte actora, mediante la superposición de determinados planos, a ciertas conclusiones que esta Sala no puede asumir sin más, cuando al perito procesal no se le ha formulado cuestión alguna sobre ellas, más allá de preguntársele sobre la existencia entre la documentación incorporada al expediente del plano preceptivo de pendientes exigido por el artículo 7.2 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo , cuando además tal ley, en su redacción originaria, aplicable temporalmente al caso en la materia, no contenía en su artículo 9 tan siquiera la directriz de preservación de edificación en tesis general de los terrenos con pendiente superior al 20%, directriz que no fue introducida hasta la reforma del precepto producida por la Ley 10/2004, de 24 de diciembre , de modificación de la Ley 2/2002 para el fomento de la vivienda asequible, la sostenibilidad territorial y la autonomía local.

De las genéricas afirmaciones del perito procesal no puede desprenderse sin más el incumplimiento por parte del plan del principio de solidaridad urbana del artículo 73 de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre , del derecho a la vivienda, negando el mismo cualquier desajuste de las cesiones obligatorias y aprovechamientos medios respecto de viviendas de protección oficial impuestos por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

NOVENO . Finalmente, sin que se acredite tampoco la arbitrariedad de la ordenación, su contrariedad a los informes vinculantes sectoriales o la infracción de los principios de seguridad jurídica y autonomía local, debe rechazarse la retórica e inconcreta afirmación contenida en la demanda, tampoco avalada por las conclusiones del perito procesal, acerca de la insuficiencia de la evaluación económica y financiera o de la viabilidad económica de la actuación, respecto de la que la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2.015 (Sala Tercera, Sección Quinta, recurso 858/2013), con cita de las de 17 de julio de 2.014 (recurso de casación 488/2012) y 19 de abril de 2.012 (recurso de casación 51/2009), extracta en lo pertinente la jurisprudencia recaída al efecto, destacando como regla general la necesidad y exigencia de la existencia de la evaluación como elemento esencial de los diversos instrumentos de planeamiento, sin que para su validez sea precisa que consten en ella las cantidades precisas y concretas cuya inversión sea necesaria para la realización de las previsiones del plan (detalle que es propio de los concretos proyectos en que aquéllas se plasmen), siendo suficiente, a fin de que los planes no nazcan en el puro vacío, que la vocación de ejecución y de real materialización que éstos tienen venga apoyada en previsiones generales y en la constatación de que existen fuentes de financiación con que poderse llevar a efecto el plan. De manera que la jurisprudencia haya requerido, entre la documentación de los planes, la necesaria previsión del capital exigido por las actuaciones en él previstas y la de sus fuentes de financiación, para concluir que su ausencia vicia el plan, al convertirlo en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo, pues la exigencia de la evaluación económica y financiera es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento, bien que su alcance y especificidad sean diferentes en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general, mientras que los planes parciales y especiales han de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista.



DÉCIMO . Visto el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional y la estimación parcial de las pretensiones de la actora, no procede condena en costas. javascript:

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación y resolviendo dentro del límite de las pretensiones de las partes y de los motivos del recurso y de la oposición, siempre atendido el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

ESTIMAMOS EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a. Bárbara contra el acuerdo de la Comissió Territorial d'Urbanisme de Barcelona de 12 de mayo de 2.011, aprobando definitivamente el Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Sant Vicenç de Montalt, acuerdo e instrumento de planeamiento que declaramos **NULOS DE PLENO DERECHO** por falta del trámite de evaluación ambiental estratégica, **ANULANDO** igualmente el plan de autos por otorgar a los ámbitos de "Sot del Camp" y "Ca l'Arque" una edificabilidad bruta superior a la media de la asignada al conjunto del suelo urbanizable delimitado en todo el municipio. **DESESTIMAMOS** el recurso en todo lo demás. Sin costas.

Firme que sea esta sentencia, procédase a la publicación de su parte dispositiva, por parte de la administración demandada, en los mismos periódicos oficiales donde en su momento fue publicada la resolución anulada .

Notifíquese esta resolución a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponer frente a ella **recurso de casación ante la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo**, siempre que pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado y que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por esta Sala sentenciadora, recurso deberá prepararse ante esta misma Sala y Sección sentenciadora en el plazo de los 30 días siguientes al de la notificación de esta resolución, con el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 86 y siguientes, debiendo tenerse presente el acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 19 de mayo de 2016, por el que se publica el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. nº 162, de 6 de julio de 2.016).

No cabrá contra esta resolución, por el contrario, **recurso de casación ante la Sección de Casación de esta Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia** a que se refiere el segundo inciso del artículo 86.3 de la ley jurisdiccional , por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, por equiparación en este caso de las sentencias de esta Sala a las dictadas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su propio ámbito, tal como han declarado los autos de la Sección de Casación de esta Sala del Tribunal Superior de Justicia de 10 de mayo de 2.017 (recursos de casación 1/2017, 3/2017, 4/2017, 5/2017 y 8/2017).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.